

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AIDA M. VERGNE
VARGAS, PRES. DE LA
JUNTA DE DIRECTORES
DEL COND.
WASHINGTON #26

Recurrido

v.

DAVID DÍAZ DEYÁ
h/n/c 123 LIFT,
INC.

Recurrente

KLRA202200342

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso Núm.:
SAN-2018-0001976
(DACo)

Sobre:
Ley Núm. 5 de 23 de
abril de 1973 (Ley
Orgánica del DACo)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2022.

Comparece ante este foro revisor el Sr. David Díaz Deyá h/n/c 123 Lift, Inc. (parte recurrente) y solicita que revisemos una *Resolución Interlocutoria* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o "agencia recurrida"), la cual fue notificada el 26 de mayo de 2022. Mediante esta, el DACo denegó una moción de desestimación instada por la parte recurrente, mediante la cual adujo que la agencia recurrida carecía de jurisdicción para atender el caso de autos.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen administrativo recurrido.

I.

El 2 de febrero de 2018, la Sra. Aida Vergne, en representación del Consejo de Titulares del Condominio Washington #26 (parte recurrida), presentó ante el DACo una *Querrela* en contra de la parte recurrente, al amparo de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada,

3 LPRA sec. 341 *et seq.*, mejor conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Asunto del Consumidor*.¹ En esencia, en virtud de la referida *Querella*, la parte recurrida adujo causas de acción contra la parte recurrente, por anuncio engañoso, práctica engañosa, servicio no satisfactorio de mantenimiento de elevadores y cobro de dinero indebido. Oportunamente, la parte recurrente contestó la querella y negó en su totalidad las alegaciones de la querella.²

Es importante reseñar que, el 8 de marzo de 2018, luego de presentada la *Querella* ante el DACo, la parte recurrente presentó una *Demanda* por cobro de dinero en contra de la parte recurrida, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60.³ Mediante esta, alegó que había costeado de su propio pecunio una reparación del motor/generador del ascensor #1 del Condominio Washington #26, suma que no le había sido pagada, y la cual aseguró ascendía a \$3,766.95. Además, adujo que la parte recurrida incumplió las disposiciones del contrato suscrito entre las partes y que le adeudaba otra partida de \$4,000.00, por concepto de la mensualidad acordada de \$400.00, hasta el vencimiento del contrato en agosto de 2018. Así, el monto total objeto de la mencionada demanda ascendía a \$7,766.95.

El foro primario, por su parte, desestimó la *Demanda, sin perjuicio*, mediante una *Sentencia*, que fue notificada el 17 de agosto de 2018.⁴ En específico, razonó que difería su jurisdicción al DACo, para que

¹ *Notificación de Querella y Querella*, anejo 1, págs. 1-12 del apéndice del recurso.

² *Contestación a la Querella*, anejo 2, págs. 13-30 del apéndice del recurso.

³ *Demanda* presentada en el caso número K CM2018-0215, anejo 3, págs. 31-32 del apéndice del recurso.

⁴ *Sentencia*, anejo 4, págs. 33-37 del apéndice del recurso.

dicha agencia dilucidara, en primera instancia, la controversia relacionada con la validez del contrato suscrito entre las partes que ya pendía ante su consideración. Además, concluyó que la reclamación tampoco era una líquida, vencida ni exigible.

De otra parte, el 5 de junio de 2018, la parte recurrida presentó otra querella; en esta ocasión, ante la División de Elevadores y Calderas de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (PROSHA).⁵ Mediante esta, procuró iniciar un proceso expedito de revocación de licencia y sanción en contra de la parte recurrente. En esencia, la parte recurrida planteó que la parte recurrente incurrió en abandono de tareas y pésimo servicio, además de no tener registros vigentes durante el periodo que transcurrió entre el 19 de abril de 2015, hasta el 15 de mayo de 2017. Asimismo, argumentó que, debido a que la parte recurrente suscribió un contrato que no estaba autorizado a pactar, este es inválido.

Cabe destacar que, el 3 de agosto de 2018, la parte recurrida presentó una *Querella Enmendada* ante el DACo.⁶ En virtud de esta, replicó los mismos planteamientos esbozados en la querella original, más añadió que el contrato entre las partes era nulo, debido a que la parte recurrente no se encontraba registrada en el Registro del Departamento del Trabajo como una compañía autorizada a realizar mantenimiento de elevadores al momento de pactarlo.

⁵ *Carta-Querella*, anejo 18, págs. 204-206 del apéndice del recurso.

⁶ *Querella Enmendada*, anejo 5, págs. 38-50 del apéndice del recurso.

En cuanto a la querella presentada ante PROSHA, el 6 de agosto de 2018, el Secretario del Trabajo notificó su determinación, mediante una carta.⁷ Mediante esta, determinó suspender durante quince (15) días a la parte recurrente de realizar instalaciones, reparaciones, alteraciones o mantenimiento de ascensores en Puerto Rico.

Por su parte, el 10 de septiembre de 2018, la parte recurrente solicitó la desestimación de la *Querella Enmendada* que pendía ante el DACo.⁸ En esencia, planteó que la agencia recurrida carecía de jurisdicción sobre la materia, debido a que los asuntos respecto a controversias contractuales constituyen materia exclusiva de los tribunales. Además, que PROSHA es quien posee la pericia para adjudicar las alegaciones de la querella y los reglamentos aplicables, y que dicho ente ya había emitido un fallo administrativo, sin necesidad de anular el contrato, lo cual constituye impedimento colateral. Por último, reclamó que las partes acordaron en el contrato que cualquier controversia que girase en torno al contrato, sería dilucidada en el Tribunal de Primera Instancia. Por su parte, por medio de escritos que fueron presentados los días 3 y 9 de octubre de 2018, la parte recurrida se opuso a la desestimación solicitada por la parte recurrente.⁹

Así las cosas, previo a resolver la mencionada moción de desestimación, el 20 de mayo de 2019, el DACo llevó a cabo una vista administrativa mediante

⁷ Carta del Secretario del Trabajo, anejo 20, pág. 209 del apéndice del recurso.

⁸ *Moción de Desestimación de Querella Enmendada*, anejo 7, págs. 54-71 del apéndice del recurso.

⁹ *Oposición a Solicitud de Desestimación [...] y Moción Suplementaria [...]*, anejos 8 y 9, págs. 72-96 del apéndice del recurso.

videoconferencia, que solo contó con la comparecencia de la parte recurrida. Tras evaluar la prueba desfilada, el 4 de septiembre de 2020, el DACo notificó una *Resolución*.¹⁰ En virtud de esta, declaró *Ha Lugar* la *Querrela Enmendada* y, consecuentemente, concluyó que el contrato suscrito entre las partes es nulo *ab initio*.

Insatisfecha, el 24 de septiembre de 2020, la parte recurrente solicitó la reconsideración de la *Resolución*.¹¹ Debido a que la agencia recurrida no actuó sobre esta solicitud, el 9 de noviembre de 2020, la parte recurrente instó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones, que fue identificado como el caso número KLRA202000451.

Tras evaluar dicho recurso, en conjunto con el alegato presentado por la parte recurrida, el 22 de diciembre de 2020, este foro revisor emitió una *Sentencia*.¹² Mediante esta, revocó la *Resolución* notificada el 4 de septiembre de 2020 y devolvió el caso ante la consideración del DACo. En específico, este foro apelativo intermedio consideró que no fue razonable llevar a cabo una vista administrativa, en ausencia de la parte recurrente. Ello, debido a que la agencia recurrida no dio cumplimiento al procedimiento establecido en la ley, ni en su propio Reglamento, al omitir notificar por escrito la fecha en que sería llevada a cabo la audiencia.

Así, en cumplimiento con la *Sentencia* aludida, el DACo notificó nuevamente la celebración de una vista

¹⁰ *Notificación de Resolución y Resolución*, anejo 12, págs. 161-174 del apéndice del recurso.

¹¹ *Moción en Solicitud de Reconsideración* [...], anejo 11, págs. 120-159 del apéndice del recurso.

¹² Véase, *Sentencia* emitida en el caso número KLRA202200451, anejo 13, págs. 175-188 del apéndice del recurso.

administrativa, calendarizada, en esta ocasión, para llevarse a cabo el 26 de mayo de 2022.¹³ En consideración a ello, el 5 de mayo de 2022, la parte recurrente reiteró su solicitud de desestimación, fundamentada en falta de jurisdicción sobre la materia.¹⁴ En esencia, reclamó del DACo que adjudicase formalmente la solicitud de desestimación previamente instada el 10 de septiembre de 2018.

Finalmente, y previo a llevar a cabo la vista administrativa, el 26 de mayo de 2022, el DACo emitió la *Resolución Interlocutoria* recurrida,¹⁵ mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación instada por la parte recurrente. Ello, por entender que posee jurisdicción para adjudicar la *Querella Enmendada*, debido a que las partes contratantes pactaron en el contrato una cláusula sobre selección de foro, la cual se presume válida. Consecuentemente, consideró que el contrato debe, en primer lugar, analizarse en todos sus hechos particulares.

Inconforme con la *Resolución Interlocutoria*, el 27 de junio de 2022, la parte recurrente presentó el *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa* de epígrafe. Mediante este, le imputó al DACo haber cometido el siguiente error:

Erró el DACo al denegar la Moción de Desestimación, toda vez que la *Querella* solicita que el DACo dirimiera controversias puramente contractuales, lo que era materia exclusiva de los tribunales.

¹³ *Orden sobre Señalamiento de Vista Administrativa* [...], anejo 14, págs. 189-192 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Moción Reiterando Desestimación de Querella Enmendada*, anejo 15, págs. 193-199 del apéndice del recurso.

¹⁵ *Resolución Interlocutoria*, anejo 17, págs. 201-203 del apéndice del recurso.

El 27 de junio de 2022, el recurrente también presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante esta, solicitó la paralización de los procedimientos que penden ante la consideración del DACo, hasta tanto este foro revisor adjudique el recurso de epígrafe.

Ese mismo día, este Tribunal emitió una *Resolución*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Así también, se le concedieron diez (10) días a la parte recurrida para presentar su alegato.

En cumplimiento con nuestra orden, el 5 de julio de 2022, la parte recurrida compareció y presentó un escrito que tituló *Oposición a Recurso de Revisión Administrativa*. Mediante este, rechazó que la agencia recurrida cometiese el señalamiento de error formulado por el recurrente. En específico, señaló que, en la *Resolución Interlocutoria* recurrida, el DACo no adjudicó las alegaciones sobre falta de jurisdicción, por tratarse de controversias puramente contractuales. Así, la parte recurrida considera que las controversias traídas ante nuestra consideración no son justiciables en este momento, por ser prematuras a nivel apelativo, por lo que emitir un dictamen sobre ese particular constituiría una opinión consultiva.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal

para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Es norma reiterada que los tribunales están llamados a ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario asegurarse de poseer jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

-B-

En nuestra jurisdicción los contratos son una fuente de obligación y estos nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, así como de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género

de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.¹⁶ Así, entre las partes contratantes, las obligaciones que surgen de estos tienen fuerza de ley, "y deben cumplirse al tenor de los mismos". Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

Tal y como lo dispone el principio rector de libertad de contratación, las partes podrán establecer "los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 519 (2009).

En un contrato válido deberán concurrir el consentimiento de las partes, un objeto cierto y la causa de la obligación. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. El contrato se perfecciona por el consentimiento y desde ese entonces cada parte vendrá obligada a cumplir, no solo lo expresamente pactado, sino también "las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

En materia de interpretación contractual, la norma cardinal es que, cuando los términos de un contrato son claros, y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. Los términos de un contrato se reputan claros

¹⁶ Nótese que, a lo largo de toda la exposición de derecho, se cita el derogado Código Civil de 1930, por tratarse del cuerpo normativo en materia de obligaciones y contratos, aplicable al caso de epígrafe. Sin embargo, tomamos conocimiento respecto a que el Código Civil vigente surge de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*, conocida como el *Código Civil de Puerto Rico de 2020*.

“cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009).

Por tal razón, si los términos de un contrato o de una cláusula contractual dentro de un contrato son suficientemente claros como para entender lo que se pacta, hay que atenerse al sentido literal de las palabras. Por ende, los tribunales no pueden entrar a dirimir sobre lo que las partes presuntamente intentaron pactar al momento de contratar. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007).

De igual forma, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias, pues no admitirán una interpretación que vulnere el claro propósito y la voluntad de las partes. *Íd.*, a la pág. 387. Ahora bien, cuando, de una mera lectura de las cláusulas contractuales, no sea posible determinar la voluntad de los contratantes, el Artículo 1234 del Código Civil dispone lo siguiente: “Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”. 31 LPRA sec. 3472.

De igual forma, es preciso destacar que nuestro más Alto Foro ha puntualizado que, “al momento de interpretar un contrato es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a los resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas”. *SLG Irizarry v. SLG García*, 155 DPR 713,

726 (2001). Es decir, no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultados absurdos e injustos. *Íd.*

III.

En el único señalamiento de error formulado, la parte recurrente argumentó que el DACo erró al denegar la *Moción de Desestimación de Querella Enmendada*, toda vez que, en la *Querella Enmendada*, se solicita que el DACo dirima controversias puramente contractuales, lo cual es materia exclusiva de los tribunales. Ello, en virtud de una cláusula de selección de foro contenida en el contrato suscrito entre las partes, el cual, a su vez, es objeto de controversia en dicha querella.

Al respecto, en la *Resolución Interlocutoria* recurrida, el DACo concluyó que, en este momento, no se encuentra en posición de declararse sin jurisdicción para adjudicar la *Querella Enmendada* ante su consideración. Ello, pues antes es necesario dirimir si el contrato en cuestión constituye un contrato de adhesión, en cuya redacción el consumidor no tuvo participación alguna. De ser así, razonó el DACo, es preciso pasar a evaluar lo siguiente: 1) Si la cláusula obligatoria de selección de foro es irrazonable, injusta y onerosa para el consumidor; 2) Si, de ventilarse el caso en dicho foro se incurriría en una clara y patente inequidad; 3) Si la cláusula fue negociada mediante fraude o engaño; y 4) Si la implementación de dicha cláusula derrotaría la política pública del Estado.¹⁷

A la luz del razonamiento antes esbozado, la agencia recurrida concluyó lo siguiente:

¹⁷ *Resolución Interlocutoria*, anejo 17, págs. 201-203, a las págs. 202-203 del apéndice del recurso.

Aun cuando un contrato contenga una cláusula contractual sobre selección de foro, y la misma se presume válida, el contrato deberá analizarse en todos sus hechos particulares. A esos efectos, procede celebrarse la Conferencia entre Abogados y posteriormente, la Vista Administrativa en su fondo, al amparo de las reglamentaciones del DACO.¹⁸

Luego de analizar el dictamen administrativo recurrido, a la luz de la totalidad del legajo apelativo, consideramos que la actuación del DACO es correcta en derecho. Si bien la parte recurrente planteó, en primera instancia, que el DACO carece de jurisdicción para dilucidar cualquier controversia sobre la validez del contrato, en virtud de una cláusula de selección de foro que alegadamente fue pactada a los efectos de que solo pudiese acudir al Tribunal de Primera Instancia, lo cierto es que se encuentran en controversia ante el DACO, tanto la naturaleza del contrato e intención de las partes al pactar sus cláusulas, como incluso la facultad de la parte recurrente para suscribir el contrato.

En ese sentido, consideramos que sería irrazonable la puesta en vigor de una cláusula sobre selección de foro cuando la totalidad del contrato se encuentra cuestionada y cuando se encuentra también en controversia la facultad de una de las partes contratantes para suscribirlo, lo cual acarrea el potencial de nulidad *ab initio*. Así también, es preciso recordar que, en una ocasión previa, el foro judicial también se declaró sin jurisdicción para dilucidar la reclamación sobre la validez del contrato, al desestimar *sin perjuicio* la *Demanda* por cobro de dinero presentada en el 2018 por la parte recurrente, en el caso número K CM2018-0215, en contra de la parte recurrida.

¹⁸ *Íd.*, a la pág. 303 del apéndice del recurso.

Consideramos importante subrayar que, contrario a los fundamentos esbozados por la agencia administrativa en el dictamen recurrido, el DACo no adjudicó expresamente la moción de desestimación ante su consideración. Consecuentemente, estamos impedidos de concluir que, en virtud de la *Resolución Interlocutoria* recurrida, el DACo se haya declarado con jurisdicción para adjudicar la causa de acción instada respecto a la validez del contrato suscrito entre las partes.

Así, toda vez que corresponde ejercer nuestra jurisdicción revisora respecto al resultado del dictamen recurrido y no contra sus fundamentos,¹⁹ coincidimos en que procede permitir que el DACo lleve a cabo la conferencia entre abogados y, posteriormente, la vista administrativa en su fondo al amparo de sus reglamentaciones, como preámbulo a estar en posición de adjudicar todos los particulares antes reseñados. Sin embargo, es necesario que, previo a la vista en su fondo, el DACo también lleve a cabo una vista que le permita determinar los hechos necesarios para evaluar los méritos del planteamiento jurisdiccional que aún continúa ante su consideración. Consecuentemente, procede confirmar el dictamen recurrido y permitir que el proceso que se encuentra ante la consideración del DACo, continúe su curso conforme a lo aquí resuelto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Resolución Interlocutoria* recurrida.

¹⁹ “[E]s preciso recordar que el corolario básico del Derecho apelativo es que la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos”. *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 566 (2003).

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones